

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1707
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2008 00060 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y sobre la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora, se procedió a revisar el expediente encontrando que esta misma petición fue resuelta por medio del Auto No. 753 del 21/06/2021, en la cual se le negó la misma teniendo en cuenta que en el presente proceso aun no se ha presentado la liquidación del crédito a efectos de proceder a la entrega de los títulos solicitados, en consecuencia, El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Remitir al memorialista a lo resuelto mediante el Auto No. 753 del 21 de junio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29bc260cad3192a62bf5bb3e265c0687f8944b7721170b1173dfcc90d1be26**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1715

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2013 00172 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito a la fecha 28 de febrero de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec02c9cf74e6fe13e9ea1df98edeb29dd140de819aff1b9eea6772c68c8025**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Diciembre 15 de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentran varios memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1708

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2015 00169 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual solicita entrega de títulos, y posteriormente, presenta nuevamente memorial con la misma solicitud, y adicionalmente indica que en caso de no registrar retenciones al demandado se requiera al pagador, por lo anterior el Juzgado evidencia que el togado no ha estado atento a los autos dictamos con anterioridad, toda vez que, por medio de Auto No. 274 del 14 de marzo de dos mil veintidós se dispuso remitir por secretaria el oficio dirigido al pagador COLPENSIONES, porque el mismo se encontraba en el expediente sin ser tramitado por la parte interesada, y así mismo en la mencionada providencia se informaba que no se evidenciaban descuentos al demandado en la plataforma del Banco Agrario, de acuerdo con ello, se remitirá al memorialista a lo resuelto por el auto ya mencionado.
2. Por otra parte, se encuentra respuesta del requerimiento realizado al pagador COLPENSIONES, entidad que informa que el demandado el señor ROBERTO VALVERDE fue retirado de la nómina de pensionados por fallecimiento, por lo que se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. En consecuencia, El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Remitir al memorialista a lo resuelto mediante el Auto No. 753 del 21 de junio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el pagador **COLPENSIONES** y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NTOIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f094c944f812ae87727c59d8d8766f44edb095f0d95bd7b25e60fd4e9e6e6ab**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1737

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2016 00042 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito a la fecha 27 de agosto de 2021, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese a Despacho para resolver sobre lo pertinente al remate del bien.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391babf02908e1f384981f02fff4bff2dd983095cf9229f9e2785669bef6dcc**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1741

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2016-00187** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el expediente pendiente de resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante. No obstante, se observa que en el folio 85 del expediente digitalizado se aprobó la liquidación presentada por la parte interesada mediante el auto No. 1149 del 05/10/2017, en la citada providencia no se tuvo en cuenta los descuentos realizados al ejecutado.

Ante tal situación, esta célula judicial estima necesario dejar sin efecto el anterior auto; lo anterior con fundamento en lo dicho por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expuesta en los siguientes términos “(...) *los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error*” (G. J. Tomo CLV pág. 232).”

Así mismo, y en concordancia con el artículo 132 del C. G. P., que contempla el control de legalidad.

“Art. 132 del C. G. P. “control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Los Jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso o que conlleven a una violación al debido proceso, como sucede en el presente asunto, al no haberse tenido en cuenta los abonos realizados en las fechas en que se hicieron los descuentos. Por lo tanto, este Despacho dispone modificarla y adecuarla de manera correcta teniendo en cuenta lo anterior. En consecuencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad al presente asunto a fin de subsanar la irregularidad saneable detectada, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1149 del 05/10/2017, por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito como sigue:

CAPITAL :				\$	10.677.341,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2015	30-nov-2015	1	2,23	\$	7.919,03
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,23	\$	245.489,87
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,35	\$	259.281,43
01-feb-2016	28-feb-2016	28	2,35	\$	234.189,68
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,35	\$	259.281,43
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,35	\$	250.917,51
01-may-2016	31-may-2016	31	2,35	\$	259.281,43
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,35	\$	250.917,51
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,44	\$	268.935,53
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,44	\$	268.935,53
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,44	\$	260.260,19
01-oct-2016	10-oct-2016	10	2,51	\$	89.155,80
			Sub-Total	\$	13.331.905,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 10/ 2016		\$ 166.586,00
			Sub-Total	\$	13.165.319,93
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2016	31-oct-2016	21	2,51	\$	187.227,17
01-nov-2016	03-nov-2016	3	2,51	\$	26.746,74
			Sub-Total	\$	13.379.293,84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 3/ 2016		\$ 333.172,00
			Sub-Total	\$	13.046.121,84
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-nov-2016	30-nov-2016	27	2,51	\$	240.720,65
01-dic-2016	09-dic-2016	9	2,51	\$	80.240,22
			Sub-Total	\$	13.367.082,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 9/ 2016		\$ 434.973,00
			Sub-Total	\$	12.932.109,71
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2016	31-dic-2016	22	2,51	\$	196.142,75
01-ene-2017	06-ene-2017	6	2,54	\$	54.267,59

			Sub-Total	\$	13.182.520,05
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 6/ 2017		\$ 367.720,00
			Sub-Total	\$	12.814.800,05
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ene-2017	31-ene-2017	25	2,54	\$	226.114,94
01-feb-2017	08-feb-2017	8	2,54	\$	72.356,78
			Sub-Total	\$	13.113.271,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 8/ 2017		\$ 358.712,00
			Sub-Total	\$	12.754.559,77
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-feb-2017	28-feb-2017	20	2,54	\$	180.891,95
01-mar-2017	07-mar-2017	7	2,54	\$	63.312,18
			Sub-Total	\$	12.998.763,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 7/ 2017		\$ 91.930,00
			Sub-Total	\$	12.906.833,91
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.677.341,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2017	31-mar-2017	24	2,54	\$	217.070,34
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,54	\$	271.337,93
01-may-2017	31-may-2017	31	2,54	\$	280.382,53
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,54	\$	271.337,93
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,50	\$	276.245,06
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,50	\$	276.245,06
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,45	\$	261.861,79
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42	\$	266.728,88
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,42	\$	258.124,72
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,38	\$	262.315,58
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,38	\$	262.315,58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40	\$	239.421,58
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,37	\$	261.350,17
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,35	\$	250.650,58
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	\$	258.453,94
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	\$	248.381,65
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,33	\$	256.661,03
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,28	\$	251.144,41
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28	\$	243.042,97
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	\$	249.075,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	\$	239.439,37
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	\$	246.317,36
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	\$	243.559,05
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,27	\$	225.718,99
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	\$	246.041,53
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	257.857,79
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	266.728,88

01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	257.590,85
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	265.901,38
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	266.453,04
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	257.857,79
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	263.418,90
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	253.987,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	260.798,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	258.867,68
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	245.908,06
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	261.350,17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	249.449,38
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	250.868,58
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	241.841,77
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	249.903,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	252.247,73
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	244.911,51
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	249.489,42
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	238.104,70
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	240.800,73
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	221.768,37
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	202.673,73
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	222.871,70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	214.481,09
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	220.527,13
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	213.413,35
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	220.113,38
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	220.802,96
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	213.146,42
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	218.872,14
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	214.080,69
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	223.423,36
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	225.767,93
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	210.770,71
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	235.422,02
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	234.367,63
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	250.041,08
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	249.716,31
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	268.245,95
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	306.310,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	313.646,89
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	339.410,43
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	344.077,31
			TOTAL	\$	30.188.346,11

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$10.677.341
INTERES DE MORA	\$19511005.11
TOTAL	\$30.188.346,11

CUARTO: APROBAR la liquidación realizada por el Juzgado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158b52c0a669e8a517199ecf0e667b0890e2964d50d55d6fdfeab3fb6a6b26c**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada, adicionalmente fue presentada sustitución de poder; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1742

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 00058 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo por encontrarla ajustada a derecho.

Por otra parte, sobre la sustitución de poder presentada teniendo en cuenta que, viene conforme al artículo 75 del C.G.P, se procederá a aceptarla y reconocer personería, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito a la fecha 30 de octubre de 2021, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: ACEPTAR conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., la sustitución del poder que le hace el abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, identificada con la C.C. No. 79.397.838 y con T.P. No. 152.224 del C.S.J. a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 1.018.461.980 y con T.P. No. 281.727 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57746e0193546a1d99c763cc10c20b0c5a71bf32d299e7e12d36959274cd516b**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1711

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 00175 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
oct-22	dic-22	\$ 242.445,00	\$ 1.212,23	75	2,5	\$ 3.030,56	\$ 246.765,29
nov-22	dic-22	\$ 242.445,00	\$ 1.212,23	44	1,466667	\$ 1.777,93	\$ 245.480,62
dic-22	dic-22	\$ 242.445,00	\$ 1.212,23	14	0,466667	\$ 565,71	\$ 244.237,40
		\$ 727.335,00			SUBTOTAL	\$ 5.374,20	\$ 736.483,31
						TOTAL	\$ 741.857,50

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. **(\$741.857,50)**; En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42948aa2d64eb04e2ec1ae4a08ced3a153e65454545f150fa627cddf4f356872**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1735

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018 00257 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
ago-21	dic-22	\$ 227.119,45	\$ 1.135,60	493	16,433333	\$ 18.661,65	\$ 245.781,10
sep-21	dic-22	\$ 227.119,45	\$ 1.135,60	462	15,4	\$ 17.488,20	\$ 244.607,65
oct-21	dic-22	\$ 227.119,45	\$ 1.135,60	432	14,4	\$ 16.352,60	\$ 243.472,05
nov-21	dic-22	\$ 227.119,45	\$ 1.135,60	401	13,36667	\$ 15.179,15	\$ 242.298,60
dic-21	dic-22	\$ 227.119,45	\$ 1.135,60	371	12,36667	\$ 14.043,55	\$ 241.163,00
dic-21	dic-22	\$ 227.119,45	\$ 1.135,60	371	12,36667	\$ 14.043,55	\$ 241.163,00
ene-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	340	11,333333	\$ 13.593,40	\$ 253.476,96
feb-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	309	10,3	\$ 12.354,00	\$ 252.237,56
mar-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	281	9,366667	\$ 11.234,55	\$ 251.118,11
abr-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	250	8,333333	\$ 9.995,15	\$ 249.878,71
may-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	220	7,333333	\$ 8.795,73	\$ 248.679,29
jun-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	189	6,3	\$ 7.556,33	\$ 247.439,89
jun-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	189	6,3	\$ 7.556,33	\$ 247.439,89
jul-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	159	5,3	\$ 6.356,91	\$ 246.240,47
ago-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	128	4,266667	\$ 5.117,52	\$ 245.001,08
sep-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	97	3,233333	\$ 3.878,12	\$ 243.761,68
oct-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	67	2,233333	\$ 2.678,70	\$ 242.562,26
nov-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	36	1,2	\$ 1.439,30	\$ 241.322,86
dic-22	dic-22	\$ 239.883,56	\$ 1.199,42	6	0,2	\$ 239,88	\$ 240.123,44
TOTALES		\$ 4.481.202,98				\$ 186.564,63	\$ 4.667.767,61

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (**\$4.667.767.61**); En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63958da554071363d6811de99f24f1317da17cdc7bf0d84d95dd25b4957fa48b**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Diciembre 13 de 2022 A despacho el presente asunto con memorial presentado por el apoderado del aparte actora en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Igualmente se adjunta poder otorgado por los demandados.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA**

Auto Interlocutorio No.1703
EJECUTIVO
Rad. 76- 563 40 89 001 -**2021-00059 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Diciembre 13 de dos mil Veintidós (2.022)

Acorde a lo anunciado en la constancia secretarial y como quiera que en providencia que antecede, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que previo a efectuar algún pronunciamiento respecto de la solicitud de traslado de la demanda y sus anexos, elevada por el Doctor HENRY BENEDICTO MARTINEZ, apoderado de MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA; Indicara las actuaciones o trámites realizados por la parte demandante en relación con la notificación y las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, acorde a la respuesta remitida por el Doctor JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, que da cuenta de no haber realizado trámite de notificación alguno, ha de entenderse por ende, no haber dispuesto el traslado ordenado en el auto admisorio, es decir, no envió citaciones o mensajes de datos notificando o corriendo el traslado respectivo. Así las cosas y para efectos de no violentar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, se dispondrá correr el traslado respectivo de la demanda y sus anexos, para el enteramiento real del contenido de la demanda por parte de los demandados, acorde a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

De otro lado, se evidencia que ha trascurrido un largo tiempo entre el requerimiento efectuado por el Despacho y la respuesta dada por el interesado que da cuenta de que las medidas cautelares se encontraban en trámite de radicación, sin que a la fecha se haya acreditado al proceso las resultas de las mismas, como tampoco de la conclusión del trámite de notificación respecto del demandado Señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, por lo cual se requerirá a la parte actora para que acredite en debida forma los tramites y resultados de las cautelas, so pena de aplicar el artículo 317 respecto de las mismas .

Se evidencia además poder otorgado por los demandados MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA a la doctora EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO, por lo que se entiende revocado el poder conferido al doctor

HENRY BENEDICTO MARTINEZ; Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. se procederá a su reconocimiento. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

RESUELVE

1. CORRER el traslado respectivo de la demanda y sus anexos, para el enteramiento real del contenido de la demanda por parte de los demandados MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA, acorde a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Término que empezará a correr a partir del día en que se surta el respectivo traslado compartiendo el archivo correspondiente.
2. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, acredite en debida forma los trámites y resultados de las cautelas, so pena de dar aplicación al artículo 317 respecto de las mismas.
3. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al doctor HENRY BENEDICTO MARTINEZ como apoderado de los demandados MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA.
4. RECONOCER personería jurídica a la doctora **EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO**, identificada con c.c. No. 29.110.369 de cali y T.P No. 135 del C.S.J para obrar en representación de los señores MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA, demandados en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2fcf9e17fdb74c71d978dc23e387ebc9ea435d05c4ddb9cab4efd0acebe4**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.***

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Interlocutorio No.1642

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2019-00052 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Diciembre siete (07) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P , Dr JAIME SUAREZ ESCAMILLA; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A .E.S.P** en contra de **JUAN CARLOS RENGIFO CASTILLO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

5. No se condena en costas.

7. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa88a09d97caa815b15e2809af459e3ad7e56504e55aebcc895550258fb4cfc5**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, se indica además que se encontraba pendiente de resolver recurso. En el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto Decisión Definitiva No. 118

EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 **2020 00082 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diciembre (13) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante Señora DIANA LORENA ARCE SALAZAR; el Doctor OSCAR MAURICIO MARTINEZ, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago parcial de la obligación por parte del demandado y por tanto es procedente acceder a la terminación del proceso. Sobre el memorial que se encontraba pendiente no se efectuará pronunciamiento alguno ante la solicitud de terminación por pago total. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **DIANA LORENA ARCE SALAZAR**, en contra de **ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d9a4d6c6137219041840e29fd89350c92da41b717399c7c457b50f08076bc0**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del diversas entidades bancarias, con los que dan respuesta a la circular de embargo y correo solicitando información del proceso. Sírvase en proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No.1706
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00224-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Diciembre (15) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria verificado el mismo, y como quiera que se evidencian comunicaciones remitidas por las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS Y BANCO ITAU**, en los cuales informan que el demandado dentro del presente asunto no reporta vinculo comercial con dichas entidades y por tanto no pueden proceder a dar aplicación a la medida decretada.

Se evidencia también, oficio proveniente de la entidad **BANCO POPULAR** en el que dan cuenta de la inscripción de la medida decretada, por lo que no queda más que agregar dichas comunicaciones a la foliatura y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo pertinente. Debiéndose requerir a la parte, para que aporte las constancias de entrega del oficio que comunica las medidas decretadas, ante las demás entidades bancarias a efectos de poder determinar la viabilidad de realizar requerimiento las mismas.

Respecto a la solicitud elevada por el Doctor MAURICIO ORTEGA, como quiera que es el mismo Juzgado Remitente, quien le suministra el registro de trazabilidad de la remisión del asunto efectuada a nuestro Despacho, ha de ponerse en conocimiento del mismo, la radicación bajo la cual cursa dicho proceso en este estrado, indicándole la fecha de remisión y aclarando que la misma se dio de manera digital y no física, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

RESUELVE:

1. **AGRÉGUESE** al expediente para que obren y consten las comunicaciones remitidas por las entidades , **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL ,BANCO AV VILLAS Y BANCO ITAU**, en los cuales informan que el demandado dentro del presente asunto no reporta vinculo comercial y póngase en conocimiento de la parte actora.

2. AGRÉGUENSE al expediente para que obren y consten las comunicaciones remitidas por la entidad **BANCO POPULAR** en el que dan cuenta de la inscripción de la medida decretada, y póngase en conocimiento de la parte actora.

3. COLOCAR en conocimiento del Doctor MAURICIO ORTEGA, la radicación bajo la cual cursa dicho proceso en este estrado, indicándole la fecha de remisión y aclarando que la misma se dio de manera digital y no física, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ecc45a0184476910ba83d9d0a56613a02b1e578a5c9d62469506a0772cbe0**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1737

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2016 00042 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito a la fecha 27 de agosto de 2021, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese a Despacho para resolver sobre lo pertinente al remate del bien.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391babf02908e1f384981f02fff4bff2dd983095cf9229f9e2785669bef6dcc**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Diciembre Quince (15) de 2022, a despacho del señor juez, memorial presentado por ella apoderada judicial de la parte actora con el que solicita medidas cautelares; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 1704

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00408 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Diciembre 15 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, revisando el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que frente a la solicitud de ampliación de la medida cautelar relacionada con el demandado señor **JHON JAIRO SOLARTE ASPRILLA**, toda vez que las medidas decretadas con anterioridad no surtieron efectos, es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 593 No. 9 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, de todo lo que constituya el salario de la demandado, señor **JHON JAIRO SOLARTE ASPRILLA** con C.C. 94.29.918 como empleado de la empresa CANDEASEO –Candelaria Valle.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador de la empresa CANDEASEO –del Municipio de Candelaria Valle, al tenor de lo reglado en el art. 593 Numeral 9º, del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd12aba41d62f95062a8be5ca709f84fea96a8dcdb48a8bf023c90251c7f9e98**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.116
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00040 -00
Pradera Noviembre 11 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las demandadas Señoras ESMERALDA GARCIA GUZMAN Y JENNY FERNANDA BENVIDEZ BONILLA, se notificaron personalmente el día 10 de Junio de 2022 y trascurrido el término legal, dentro del mismo no dieron contestación, ni propusieron excepción alguna o formularon oposición frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 307 de Marzo 17 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$100.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
8. **REQUERIR nuevamente** a la parte demandante para que aporte el título original base de la presente obligación .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e6b1bfaa97139b6f5dad8289f0afcda1e42c856f83db86a460407bd02f369**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación del proceso por **pago total de la obligación**. En el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario

Auto Decisión Definitiva No. 117

EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 **2022 00043 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diciembre (13) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVADE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS "COOPJURIDICA", Dr CRISTIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del demandado y por tanto es procedente acceder a la terminación del proceso. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS "COOPJURIDICA**, en contra de AGUSTIN ORTIZ Y AURA MARINA RIASCOS DE ORTIZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f52b3b6a9d50de231a2f3045f78e4775935a9dce48f7779dac2ea1840fa60c**

Documento generado en 15/12/2022 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de noviembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. No obstante, allegó escrito solo hasta el 1° de diciembre. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre (Inhábiles 26 y 27 de noviembre del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1717

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00330 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda a EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO BAENA DIAZ; no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4°. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9dc0cdadf89fc46bb0472c274f2dcb201eec448557cfa75719ae65dfb7ae6**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 6 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin, el día 2 de diciembre del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 30 de noviembre, 1º, 2, 5 y 6 de diciembre (Inhábiles 3 y 4 de diciembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **1685**

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00340**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 5). Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, 488, 489 y 490 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **LIBARDO HENAO ROJAS Y CARMEN TULIA GAVIRIA DE HENAO**.

SEGUNDO: Reconózcase a **MARÍA ABIGAIL, JERÓNIMO, IDEE ALFONSO, JUAN DE LA CRUZ y ALBERTO HENAO GAVIRIA**, como también a **MAGDA MILENA, DEISY JULIANA y LAURA XIMENA HENAO HENAO NAVARRO**, éstas últimas por derecho de transmisión al ser hijas de **LIBARDO HENAO GAVIRIA (Q.E.P.D.)**; como herederos de los atrás referidos causantes.

TERCERO: REQUERIR a las herederas **MAGDA MILENA, DEISY JULIANA y LAURA XIMENA HENAO NAVARRO**, para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, si aceptan o repudian la herencia.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de MAGDA MILENA, DEISY JULIANA y LAURA XIMENA HENAO NAVARRO, como también de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en este proceso de sucesión intestada. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

QUINTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso.

SEXTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-85076** y de propiedad de LIBARDO HENAO ROJAS identificado con C.C. 2.635.301.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0d54f1a241583b8aae33f0f30df487993d75728bcf5575998f4da57260734**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 9 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 7 de diciembre. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 2, 5, 6, 7 y 9 de diciembre (Inhábiles 3, 4 y 8 de diciembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1709

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00341 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de subsanar las falencias señaladas mediante auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la parte interesada ha subsanado la demanda en debida forma.

En virtud que la presente demanda **VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicar la sanción impuesta en el numeral 1, el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda **VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovida por **RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANDRES CAICEDO TELLO** y **JAIRO ADRIAN CAICEDO TELLO**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, **por el término de veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **TERCERO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito al presente asunto, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería al abogado DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, para que represente los intereses de la parte accionante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e8e9e6c8e42068eb34aa6e94e2f6f80ac099372437e4bc9add59adac49f0b**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 09 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 02, 05, 06, 07 y 09 de diciembre (Inhábiles 3 y 4 de diciembre del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1713

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00351 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra MARIA IRLANDA CASTRO VIAFARA y MIRAMA POPAYAN BEATRIZ ROSALIA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47fd867c40720b61901a0e764558e088089be5a63ebb16ca73361cbda50c20**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1712
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2019 00150 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y sobre la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora, se procedió a revisar el expediente encontrando que esta misma petición fue resuelta por medio del Auto No. 725 del 07/06/2022, en la cual se le negó la misma teniendo en cuenta que en el presente proceso no existen títulos judiciales consignados a favor de la parte demandante, en consecuencia, El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Remitir al memorialista a lo resuelto mediante el Auto No. 725 del 07 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, adicionalmente ese INSTA al togado para que revise los estados electrónicos y así evitar congestión en el Juzgado invocando solicitudes ya resueltas.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f35b7f58fb2c60a5941d8a2f75ce46dbc335cfd92f7cfb95320d6d581c063**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 09 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 02, 05, 06, 07 y 09 de diciembre (Inhábiles 3 y 4 de diciembre del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1714

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00352 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra HIULDER FELIPE SOTO MARTINEZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224b174f180aaa1930d6c9e09fb8f5e0f392d2496fccbabb19f52412206bcf**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 06, 07, 09, 12 y 13 de diciembre (Inhábiles 8, 10 y 11 de diciembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1714

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00353 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda a EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA contra LUIS MIGUEL RAMÍREZ SUAREZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f4b33a845b8c87827eb59a969b6093f9c679dba45f428e4329aa39fa7c842**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de diciembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 06, 07, 09, 12 y 13 de diciembre (Inhábiles 8, 10 y 11 de diciembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1716

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00354 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda a EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA; no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1360635deb5f8da34f03f4721be6d92b3afebfc7601a5e639ef5c9838b247**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>